

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION N° 000004-2021-SG/ONPE

Lima, 02 de Febrero del 2021

VISTOS: La Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; el escrito de impugnación presentado por el ciudadano Carlos Merino Torres; así como el Memorando N° 000115-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° 0000308-2021 del 05 de enero de 2021, el ciudadano CARLOS MERINO TORRES (en lo sucesivo, el administrado) solicitó expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral), a fin de revocar al señor Juan Carlos Alvarado Gallardo, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao;

A través de la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, del 12 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario declaró improcedente la solicitud de expedición de Kit electoral, señalando, entre otras razones, que:

"en el ejercicio del Derecho de Control Ciudadano Revocatoria de Autoridades, intervienen los ciudadanos adherentes que están de acuerdo con proponer una revocatoria, y que con su asistencia y su voto definirán si una autoridad es retirada de su cargo. Así, estos ciudadanos, al tener legítimo interés en el resultado de un proceso de revocatoria (son gobernados por la autoridad sometida a consulta), son los únicos que podrían tener calidad de promotores, por lo que será necesario que estén ligados con la circunscripción que se somete a consulta, lo cual se materializa con el domicilio que figura en su DNI".

El 20 de enero de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución Subgerencial; solicitando como pretensión principal su nulidad y, como pretensión accesoria: *"se deje sin efecto la improcedencia de lo emitido en la resolución materia de impugnación"*;

El administrado refiere que la impugnada, al señalar como fundamento su domicilio que figura en su DNI, constituye un acto discriminatorio que adolece de un defecto de motivación que debería acarrear su nulidad, conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

La Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE fue notificada por correo electrónico el día de su emisión; y, considerando que, el administrado formuló su apelación el 20 de enero de 2021, se tiene que ésta ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. Por ende, al cumplir este requisito de admisibilidad, se procederá con el análisis correspondiente;

En cuanto al tema de fondo, lo señalado por el administrado carece de asidero legal. En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 121 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), resulta claro cuando establece que **"Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control [...] Revocatoria de autoridades municipales"**. Esta ley debe ser interpretada de manera conjunta con la Ley N° 26300,

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, puesto que una interpretación aislada no permite delimitar de manera idónea el derecho de revocatoria;

Sobre la base de ambas normas, sólo los vecinos de una jurisdicción pueden revocar a sus respectivas autoridades. Esto se justifica en que el procedimiento de revocatoria de autoridades reviste de especial importancia, toda vez que puede concluir con el recorte del mandato de una autoridad elegida por votación popular. Así, resulta necesario que quienes impulsen dicho procedimiento acrediten ser ciudadanos que se encuentran en los alcances de las decisiones de la autoridad cuyo mandato se busca cuestionar; es decir, el promotor de la revocatoria debe acreditar que domicilia en el respectivo distrito o provincia donde la autoridad ejerce su función. Sólo de este modo, podrán probar que tienen legitimidad para cuestionar la gestión de la autoridad e iniciar un procedimiento de revocatoria en su contra;

Efectuada la consulta en línea al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que el administrado declaró que su domicilio se ubica en el distrito, provincia y departamento de Lima; sin embargo, pretende revocar al regidor Juan Carlos Alvarado Gallardo, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao;

Asimismo, es preciso reiterar que la consulta popular de revocatoria es el derecho que posee el ciudadano para remover a una autoridad (de su circunscripción) antes de que concluya el periodo para el que fue elegido. Este derecho se encuentra reconocido, a su vez, en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; por lo que, su ejercicio está sujeto a determinados requisitos como lo es que el promotor y los adherentes domicilien en la circunscripción cuya autoridad pretenden revocar, a efectos de acreditar su legítimo interés en llevar adelante el proceso de revocatoria;

De esta manera, el administrado al domiciliar en el distrito, provincia y departamento de Lima, carece de legítimo interés para promover la revocatoria de una autoridad de la circunscripción provincial del Callao;

Por otra parte, el administrado no denuncia ni expone un vicio en la argumentación de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario que la deslegitime. El hecho de que no se encuentre de acuerdo con lo decidido en la resolución impugnada no significa que no esté debidamente motivada. Por tanto, no se advierte un vicio que suponga la nulidad de la apelada;

A mayor abundamiento, cabe señalar que la discriminación supone un trato diferenciado no justificado. Ese no es el caso, toda vez que, como se ha expuesto, existen razones legales válidas por las cuales se exige al eventual promotor de una revocatoria domiciliar en la jurisdicción en la que la autoridad a revocar ejerce su mandato;

Por los fundamentos expuestos, al no advertirse error en la tramitación de la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, corresponde desestimar el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el literal q) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano CARLOS MERINO TORRES; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de enero de 2021, a través de la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Expedición de Formatos para la Recolección de Firmas de Adherentes (Kit electoral), presentada con Expediente Administrativo N° 0000308-2021.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** al ciudadano Carlos Merino Torres el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en portal institucional www.onpe.gob.pe; así como, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(EBL/vrf)